



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00218-00
Demandante	Silvia Andrea Morales Madero
Demandado	
Auto No.	905

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de subsanación, se observa que el apoderado judicial de la parte actora procedió a corregir en forma parcial las falencias señaladas en el auto inadmisorio, en razón a lo siguiente:

Respecto del requerimiento consistente en que aportara copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal referente a la inscripción del divorcio, el apoderado judicial simplemente indicó que no puede expresar los motivos por los cuales no se ha producido la inscripción del divorcio en dicho documento.

Por lo anterior, se le aclara que el requerimiento va orientado a que en la subsanación de la demanda se aporte el Registro Civil de matrimonio de los ex cónyuges con la respectiva nota marginal de divorcio, para lo cual su poderdante debe hacer la gestión pertinente para que en la Notaría en donde se encuentre registrado el matrimonio, realice tal inscripción y en ese sentido se acredite la calidad en la que actúa, puesto que con la sola escritura pública no se acredita tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.

En conclusión, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá nuevamente y por última vez con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 2 del C.G.P. y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SILVIA ANDREA MORALES MADERO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 152

Cartago Valle, 21 de diciembre de 2020



**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario